

ESTADO ELECTRONICO: **No. 032** DE FECHA: 04 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-012-2022-00436-01	CARMEN RUBY LORA RAMOS	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2022-00493-01	GUSTAVO CIFUENTES SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2022-00176-01	ISABEL CRISTINA SANCHEZ GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2020-00312-01	LUZ MIRYAM ANGULO ROBAYO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2021-00119-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AURELIANO ALVAREZ ALVAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ORDENA OFICIAR...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2022-00474-01	VILMA ISABEL ARIZA CASTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-048-2022-00167-01	WALDO ALEXANDER ROJAS JIMENEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00693-00	MARIA ESTHER ACEVEDO YEPES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2024	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESATADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-053-2019-00157-02	DIANA LISETH BARRETO MONTOYA	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2024	AUTO QUE RESUELVE	AUTO QUE RESUELVE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
-------------------------------	---------------------------------	---	---	------------	----------------------	-------------------	--

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


 CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO  
 Bogotá, D.C.  
 Administrativo de Contabilidad



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001334205320190015702  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** DIANA LISETH BARRETO MONTOYA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 28 de julio de 2022.

<sup>1</sup> [Wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:Wilson.rojas10@hotmail.com); [fabian655@hotmail.com](mailto:fabian655@hotmail.com);

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [erick.bluhum@fiscalia.gov.co](mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205320190015702 Diana Liseth Barreto Vs Fiscalía](https://rad.11001334205320190015702.diana.liseth.barreto.v.s.fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-42-046-2022-00474-01  
**Demandante:** **VILMA ISABEL ARIZA CASTRO**  
**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución  
pensional  
**Asunto:** Admite Apelación

---

Se deja constancia, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos para los procesos ordinarios, del 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 04 de octubre de 2023 (archivo 17), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 11 de septiembre del mismo año (archivo 14), notificado el 13 de septiembre de la misma anualidad (archivo 15), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [046-2022-00474-01](https://samai.gob.pe/046-2022-00474-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-35-012-2022-00436-01  
**Demandante:** CARMEN RUBY LORA RAMOS  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión  
**Asunto:** Admite Apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 06 de diciembre de 2023 (archivo 19), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 22 de noviembre del mismo año (archivo 18), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 18, fl. 07), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [12-2022-00436-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/12-2022-00436-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-35-015-2022-00493-01  
**Demandante:** GUSTAVO CIFUENTES SÁNCHEZ  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación asignación de retiro  
**Asunto:** Admite Apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 09 de noviembre de 2023 (archivos 25-26), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 31 de octubre del mismo año (archivo 23), notificado el 03 de noviembre de la misma anualidad (archivo 24), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [15-2022-00493-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/15-2022-00493-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-42-048-2022-00167-01  
**Demandante:** WALDO ALEXANDER ROJAS JIMÉNEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción  
moratoria por pago tardío de las cesantías  
**Asunto:** Admite Apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandada el 04 de octubre de 2023 (archivo 30), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 29), y por la Procuradora 79 Judicial I quien actúa ante ese Juzgado, y presentó el recurso el 09 de octubre de 2023 (archivo 31), contra el fallo proferido el 28 de septiembre del mismo año (archivo 29), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 29, fl. 15), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [48-2022-00167-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/consulta/48-2022-00167-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-35-017-2022-00176-01  
**Demandante:** ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ GARCÍA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Reconocimiento y pago de la prima técnica por  
evaluación de desempeño  
**Asunto:** Admite Apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 04 de octubre de 2023 (archivos 32-33), contra el fallo proferido el 20 de septiembre del mismo año (archivo 30), notificado el 22 de septiembre de la misma anualidad (archivo 31), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, al **Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y T. P No. 151.741 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Alejandro Botero Valencia, en su calidad de representante judicial de la entidad, mediante poder obrante en el archivo 21.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [17-2022-00176-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente:** 11001-33-35-021-2021-00119-01  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandada:** AURELIANO ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lesividad.  
**Asunto:** **Auto para mejor proveer**

---

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, por lo siguiente:

A través de la Resolución No. SUB 225271 de 24 de agosto de 2018, suscrita por el Subdirector de Determinación de COLPENSIONES, se concedió una pensión de vejez al señor Aureliano Álvarez Álvarez, **en consideración a que acreditó un total de 1978 semanas cotizadas**, de conformidad con lo devengado en los últimos 10 años de cotización, con un ingreso base de liquidación de \$1.493.580,00, al que se le aplicó el 79,54%, lo cual arrojó una mesada pensional de \$1.187.994, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2018, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 (Carpeta No. 03 Subcarpeta No. 2 ANEXOS DEMANDA (68 archivos) "GEN-REQ-IN-2020\_9758975\_2-20201211031748.pdf").

No obstante lo anterior, después de realizar un nuevo estudio de la mesada pensional con ocasión de una solicitud presentada por el señor Aureliano Álvarez Álvarez, a efectos de obtener la reliquidación de su pensión, la entidad emitió el **Auto de Pruebas No. APDPE 205 de 4 de noviembre de 2020**, por medio del cual dio apertura al periodo probatorio de una actuación administrativa y solicitó el consentimiento al señor Álvarez Álvarez para revocar la Resolución de reconocimiento, en razón a que se encontraba percibiendo una mesada pensional superior a la que debería recibir conforme a derecho (Carpeta No. 03 Subcarpeta No. 2 ANEXOS DEMANDA (68 archivos) "GCE-AUT-AP-2020\_9758975\_2-

20201104044810.pdf"). Ante la negativa de otorgar el consentimiento <sup>1</sup>, a través de la **Resolución No. DPE 16355 de 9 de diciembre de 2020**, remitió el expediente a la Gerencia de Defensa Judicial - Dirección de Procesos Judiciales, con el fin de iniciar las acciones contencioso administrativas pertinentes (Carpeta No. 03 Subcarpeta No. 2 ANEXOS DEMANDA (68 archivos) "GRF-AAT-RP-2020\_9758975\_2-20201209053849.pdf").

En este último acto administrativo precisó, que al analizar la prestación evidenció que **la demandada contaba con un total de 1967 semanas cotizadas** y en el acto administrativo de reconocimiento pensional, reconoció la prestación con 1978 semanas, por lo que considera que el pensionado se encuentra devengando una mesada pensional superior a la que realmente corresponde. Al respecto, indicó:

*(...)*

*Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13,773 días laborados, correspondientes a 1,967 semanas.*

*(...)*

*Que ante la disminución del número de semanas en la historia laboral se instanció a la Dirección Laboral mediante el radicado N° 2020\_9989290, obteniendo la siguiente respuesta:*

*"De manera cordial se informa que fue atendida su solicitud, verificando la base de datos de Colpensiones se procedió a realizar las correcciones y actualizaciones a que hubo lugar registrando la HL con 1967 semanas de tiempos privados. De acuerdo a su solicitud me permito informar, una vez validada la liquidación del adjunto se evidencia diferencia de semanas con el aportante NIT 860048245 STERLING DE COLOMBIA S.A con Ciclos DEUDA 199504, 199606, 199712, 200004 de los cuales vienen afectando los ciclos 199908 y 199909 una vez que acreditan con 0 días en la HL, por tanto, se gestionó a la GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO mediante RI 2020\_10638537."*

*Que el radicado 2020\_10638537 fue contestado por la Dirección de Ingresos por Aportes en los siguientes términos:*

*"Me permito informar que la DIA realizó la validación de la información reportada y se observa que con el aportante STERLING DE COLOMBIA SA Con Nit 860048245 existe PROCESO DE COBRO EN CURSO como parte de la normalización de aportes pensionales en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley con el objeto de que sean corregidas las inconsistencias se reporte la información omitida o se realice el pago de la cotización pendiente a cargo de los respectivos empleadores. La DEUDA PRESUNTA POR DIFERENCIA EN PAGO POR PAGOS INEXACTOS Y O EXTEMPORÁNEOS NO PROCESO C 14 POR MORA PATRONAL se debe tener en cuenta que esta deuda no es cobrarle por un solo afiliado, sino que afecta a todos los afiliados relacionados en ese sticker."*

*(...)*

*Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:*

*IBL: 1,487,075 x 79.55 = \$1,182,968*

---

<sup>1</sup> (Carpeta No. 03 Subcarpeta No. 2 ANEXOS DEMANDA (68 archivos) "GEN-COM-CO-2020\_12287997-20201201122915.pdf")

(...)."

Ahora bien, la entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. SUB 225271 de 24 de agosto de 2018, en razón a que se reconoció una pensión de vejez teniendo en cuenta 1.978 semanas, cuando debió tomarse un total de 1.967 semanas de conformidad con la historia laboral del afiliado, lo que varía el IBL y la mesada pensional, razón por la cual no se encuentra ajustada a derecho, al haberse reconocido un valor de la mesada pensional en un monto superior al que legalmente corresponde.

Así entonces, al examinar las documentales obrantes en el expediente, se observa que no existe claridad sobre sobre las semanas de cotización que tiene en cuenta la entidad en la nueva liquidación que efectuó, dado que para ello no tuvo en cuenta lo cotizado en los meses de agosto y septiembre de 1999, por haberse cotizado 0 días, no obstante, en el reporte de semanas cotizadas actualizado a 21 de diciembre de 2020, se observa que en esos meses si fueron efectuadas cotizaciones; además, tampoco se tiene claridad de los valores que la entidad tuvo en cuenta para determinar el IBL, ni lo relativo al proceso de cobros que tiene en curso con el aportante STERLING DE COLOMBIA SA.

En consecuencia, la Sala con fundamento en el artículo 213 del CPACA<sup>2</sup>, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por la Secretaría de la Subsección **oficiese** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a fin de que remita con destino a este proceso:

- Copia de la historia laboral fraccionada o **denominada “relación de novedades registradas”** del señor AURELIANO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, donde se evidencien las cotizaciones efectuadas por los empleadores del sector privado que tuvo el demandado y las cotizaciones realizadas como independiente.
- Copia de las hojas de liquidación de la nueva liquidación de la prestación y que sirvió de base para emitir el Auto de Pruebas No. APDPE 205 de 4 de noviembre de 2020 y la Resolución No. DPE 16355 de 9 de diciembre de 2020.
- Certificación en la que indique de manera clara, precisa y detallada, el proceso de cobro que tiene en curso con el aportante STERLING DE COLOMBIA S.A., para

---

<sup>2</sup> **“Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)” (subraya fuera de texto)

los ciclos 199504, 199606, 199712, 200004, y se indique en qué consiste la afectación de esos ciclos para los periodos 199908 y 199909, al punto en que generan una disminución de las semanas cotizadas en la historia laboral del señor Aureliano Álvarez, según se expuso en la Resolución No. DPE 16355 de 9 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Las pruebas deben ser enviadas por la entidad correspondiente dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del oficio mencionado en el numeral precedente, las cuales deberá allegar al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Una vez allegadas las pruebas decretadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110<sup>3</sup> del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

**CUARTO:** Vencido el término establecido en el numeral segundo, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sea recibida, ingrésese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

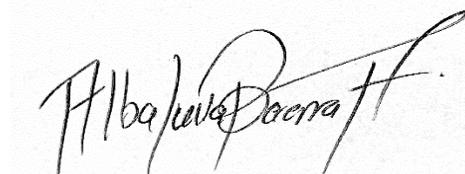
Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [1001333502120210011901](https://1001333502120210011901)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

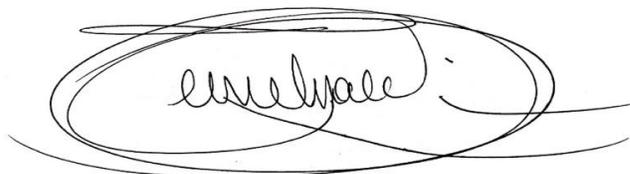
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
MAGISTRADO**

ISP/ecb

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-35-021-2020-00312-01  
**Demandante:** LUZ MIRYAM ANGULO ROBAYO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión  
**Asunto:** Admite Apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 04 de octubre de 2023 (archivos 51-52), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 10), contra el fallo proferido el 22 de septiembre del mismo año (archivo 48), notificado en la misma fecha (archivo 49), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a la sustitución de poder obrante en los archivos 53-54, **se reconoce personería** para actuar como apoderado de la demandante, al **Dr. MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y T. P No. 205.059 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos

del poder conferido por la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [21-2020-00312-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2021-00693-00**  
**Demandante:** **MARÍA ESTHER ACEVEDO YÉPEZ**  
**Demandada:** **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación  
laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios  
**Asunto:** Concede apelación

---

El **apoderado de la parte demandada**, el 06 de febrero de 2024 (archivo 69), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 18 de enero del mismo año (archivo 67), notificada el 23 de enero de la misma anualidad (archivo 68), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2021-00693-00](https://samai.cundinamarca.gov.co/consulta/2021-00693-00)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.